

CG/2023/JUL/48 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE LA SOLICITUD QUE PROMUEVE OTORGAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN DE VILLA DE POZOS, SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 17 de abril de 2023.
- IV. El 10 de mayo del 2008, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0362 por medio del cual se expide la **Ley de Referéndum y Plebiscito**, misma que presenta su última modificación en fecha 24 de mayo del 2014.

- V. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 2 de mayo de 2023.
- VI. El 22 de mayo de 2023, fue presentado un escrito dirigido a la Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, firmado por los ciudadanos **GASPAR MÉNDEZ RAMÍREZ** y **RICARDO GUTIÉRREZ ORTEGA** en representación común de habitantes de la Delegación de Villa de Pozos, a través del cual realizan formal **solicitud para otorgar la categoría de Municipio al centro de Población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí.**
- VII. El 25 de mayo de 2023, en Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado, la Directiva **turnó con el número 3703, la citada solicitud, a las comisiones de Gobernación, Desarrollo Territorial, y Puntos Constitucionales**, para su análisis, discusión y aprobación.
- VIII. El 15 de junio de 2023, en sesión ordinaria, la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de San Luis Potosí **aprobó por unanimidad de votos, presentar una solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en uso de sus atribuciones realice el plebiscito** conforme lo establecen los artículos 31; 38; 39 segundo párrafo, y 57 fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 47 fracción VI y 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 10 fracción III, de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, **consultando a la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí que expresen su opinión afirmativa o negativa como lo mandata el numeral 20 de la última Ley en cita, sobre la solicitud que promueve otorgar la**

categoría de municipio al centro de población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

- IX. El 20 de junio de 2023, fue recibido ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana oficio señalado con el asunto 3703, signado por las legisladoras: Cinthia Verónica Segovia Colunga, Emma Idalia Saldaña Guerrero y Nadia Esmeralda Ochoa Limón, en su calidad de Presidenta, Primera y Segunda secretaria de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí respectivamente, **y mediante el cual solicitan que en uso de las atribuciones de este Organismo Electoral, se realice un Plebiscito de consulta a la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí a fin de que expresen su opinión afirmativa o negativa sobre la solicitud que promueve otorgar la categoría de municipio al centro de población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos en el Municipio de San Luis Potosí.**
- X. En fecha 28 de junio de 2023, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, oficio signado por el Diputado José Luis Fernández Martínez, Presidente de la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado, mediante el cual, en alcance al oficio de solicitud recibido de fecha 20 de junio de la presente anualidad y a fin de aportar mayores elementos de convicción a este Consejo previa procedencia a dicha solicitud, **aporta información referente al polígono de la delimitación territorial de Villa de Pozos, así como de las secciones electorales que se comprenden dentro del mismo, anexando también un mapa descriptivo del polígono propuesto.**
- XI. Con fecha 04 de julio de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo a través del cual declaró **PROCEDENTE** la petición formulada por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el Plebiscito a la ciudadanía radicada en el Municipio de San Luis Potosí, sobre la solicitud

que promueve otorgar la categoría de Municipio, al centro de población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

- XII.** Con fecha 12 de julio de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral oficio Presidencia LXII/303, signado por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual, se propone a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que considerando medidas que permitan racionalizar el gasto y apegarse a los extremos de austeridad y disciplina presupuestaria contenidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el presupuesto para la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia del plebiscito, así como para la compulsa de las credenciales para votar, que el tope presupuestario para la realización de las actividades del Plebiscito se logre ajustar al monto de \$ 20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 9 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato,

estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución referida, ejerciendo funciones tales como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

TERCERO. El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEXTO. Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales

contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

OCTAVO. Que el artículo 38 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, refiere que la consulta ciudadana es el **mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.** El citado artículo señala que la Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y **plebiscito**; y que la ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.

NOVENO. El artículo 39 de la citada Constitución Local, establece que el Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos señala que **el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto**

de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios; además refiere que el plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común; y además menciona que la ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.

DÉCIMO. El artículo 3º, fracción II, inciso ñ), de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo: **Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado.**

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 6º, fracción XXXIX, de la **Ley Electoral del Estado**, establece que se entiende por **plebiscito**, el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley, en tal sentido este organismo se encuentra facultado para regular la organización, desarrollo y realización del Plebiscito, en relación con los artículos 30, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 3, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 3 de la **Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado** establece que, sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral le establece la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de referéndum, y plebiscito, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley; así mismo el artículo **35, segundo párrafo de la Ley Electoral** vigente en el Estado, establece que el Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

DÉCIMO SEXTO. A su vez, el artículo 9 de la **Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado** refiere que, se entiende por **plebiscito**, la consulta pública a la ciudadanía del Estado para que expresen su opinión, afirmativa o negativa, respecto de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o **para la formación, supresión o fusión de los municipios**; en el mismo sentido el artículo 10 de la referida Ley de Referéndum y Plebiscito, señala que **podrán someterse a plebiscito, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites ya existentes**, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos. Establece, además que, **tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a la ciudadanía que habite en todo el territorio del municipio que pretenda segregarse.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 11 de la **Ley de Referéndum y Plebiscito**, establece que *“el plebiscito podrá ser solicitado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por: I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes...”*

DÉCIMO OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Referéndum y Plebiscito del estado de San Luis Potosí, y toda vez que la ley referida, establece las disposiciones sustantivas que regulan la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, pero no integra en su contenido regulación para la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de estos procesos, por lo que siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de llevar a cabo estas actividades, las mismas deberán tener un marco normativo o legal, al que se ajustarán las áreas técnicas y ejecutivas del Organismo Electoral para la implementación del Plebiscito solicitado por el H. Congreso del Estado, para elevar a la categoría de municipio a centro de población conocido como Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí.

DÉCIMO NOVENO. Que en apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad que guían todos los actos, actividades y acciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cumplimiento de sus atribuciones normativas, ejecutivas y operativas establecidas en la ley, es necesario que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del plebiscito, se lleven a cabo mediante la aplicación de lineamientos que tienen por objeto establecer el procedimiento a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implementará el **PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE LA SOLICITUD QUE PROMUEVE OTORGAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN DE VILLA DE POZOS, SAN LUIS POTOSÍ.**

VIGÉSIMO. Conforme la propuesta presupuestaria del H. Congreso del Estado para la realización del Plebiscito, señalada en el Antecedente Decimo Segundo del presente Acuerdo, en el sentido de implementar medidas que permitan racionalizar el gasto, en los términos de la solicitud recibida, Este Consejo General advierte la necesidad de realizar el análisis y los eventuales ajustes operativos y logísticos para la celebración del mecanismo de participación ciudadana en las condiciones del contexto presupuestario permita; privilegiando en todo momento el apego a los principios rectores de la función electoral, así como, conforme las actividades y requerimientos que tal escenario requiera.

Estos lineamientos establecen las bases y procedimientos a través de los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implementará el Plebiscito, teniendo como objeto general:

- Establecer las reglas generales a través de las cuales este Consejo organizará el mecanismo de participación ciudadana denominado Plebiscito.
- Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana relativa a la organización y realización del Plebiscito.
- Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión respecto de la municipalización del centro de población denominado Villa de Pozos, S.L.P.

En ese sentido, el contenido de los Lineamientos se divide en cuatro grandes apartados, siendo los siguientes:

a) DISPOSICIONES GENERALES

- I. **Objetivo:** establecer las bases y procedimientos a través de los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implementará el Plebiscito solicitado por el H. Congreso del Estado, para consultar a la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí, si se otorga la categoría de municipio del estado de San Luis Potosí,

al centro de población que se conoce como delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

- II. **Atribuciones de los órganos y unidades técnicas:** el CEEPAC atenderá la tarea de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de plebiscito, a través de sus órganos de dirección centrales, ejecutivos, y técnicos, conforme las atribuciones y funciones que les sean fijadas en los lineamientos, y en concordancia con las disposiciones de su Reglamento Orgánico.
- III. **Plazos:** atendiendo a la brevedad de los plazos en la realización del Plebiscito, se dispone que, para el desarrollo de las actividades por parte del CEEPAC, se consideran todos los días y horas hábiles.
- IV. **Convenios.** En este apartado se hace referencia a la facultad que otorga al CEEPAC para la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y con otras instituciones públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de las atribuciones que la Ley le encomienda y para dar cumplimiento con la realización del mecanismo de participación ciudadana.

b) ACTOS PREPARATORIOS

- I. **Elaboración de la pregunta.** De conformidad a lo señalado en la Ley de Referéndum y Plebiscito en su artículo 20, cuando se lleve a cabo la celebración de cualquiera de estos dos mecanismos, se consultará a la ciudadanía su opinión respecto al acto de gobierno que es de trascendencia para la vida pública del Estado o del municipio, en esta ocasión la pretensión de conformar un nuevo municipio en San Luis Potosí es una modificación no solo de tipo territorial sino social y económica.

Por ello en la elaboración de la pregunta que se consultará a la ciudadanía se propone elaborar una metodología que considere la celebración de una mesa de trabajo con autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior y, en su caso, de organismos sociales y civiles que tengan como eje rector

temas de municipalización, interacción con el municipio, obras, desarrollo urbano, limitaciones geográficas y territoriales, fomento de la participación ciudadana, movilidad y derechos políticos electorales y de instituciones educativas que tengan un enfoque en ciencias sociales, humanidades y/o administración pública.

El objetivo de esta mesa es consultar y definir con autoridades e instituciones una pregunta que resulte clara y comprensible para la ciudadanía al momento de leerla, para así no dejar duda sobre el acto que se está consultando.

- II. **Convocatoria.** De conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Referéndum y Plebiscito, los lineamientos sustentan la emisión de la convocatoria con las bases correspondientes.
- III. **Capacitación en mecanismos de consulta ciudadana.**
- IV. **Difusión del plebiscito.** Con la finalidad que la ciudadanía este informada y dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la convocatoria deberá ser publicada en medios oficiales y difundirse en medios de comunicación masiva, asimismo el CEEPAC deberá con base en los lineamientos, realizar una difusión amplia y oportuna. Teniéndose con lo anterior, que una amplia difusión podrá garantizar la participación de la ciudadanía.
- V. **Encuestas de monitoreo y difusión.** El monitoreo de encuestas se centra en los principios de transparencia y máxima publicidad para que la ciudadanía potosina, y en particular la ciudadanía convocada a este ejercicio de participación tenga los insumos necesarios para valorar la calidad de ellas y con ello verter una opinión razonada en la jornada.
- VI. **Acreditación de representaciones partidistas.** Al tratarse el presente plebiscito en un ejercicio de participación ciudadana, se considera que debe permitirse a los partidos políticos tanto locales como nacionales la acreditación de sus representaciones ante las Mesas Receptoras de Opinión. Tal y como quedó establecido en la Tesis I/2013. PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO

DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
(LEGISLACIÓN DE SONORA).

VII. **Personas observadoras.** Atendiendo el derecho preferente que tienen las ciudadanas y los ciudadanos potosinos para participar como observadores y/o observadoras de los procesos electorales, por tal motivo y máxime que será el primer ejercicio que se realiza en la entidad federativa es que prevé que la ciudadanía cuente con la oportunidad de participar, en la observación del Plebiscito, regulándose su participación en los lineamientos, y atendiendo lo señalado en la Ley de la materia.

VIII. **Documentación y material de la consulta.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 19, párrafo IV de la Ley de Referéndum y Plebiscito del estado de San Luis Potosí, es importante señalar que este Organismo, estuvo abocado a realizar las consultas pertinentes al Instituto Nacional Electoral a efecto de tomar los acuerdos que resultasen pertinentes, ello en referencia a los anteriores mecanismos similares celebrados por la mencionada autoridad electoral, por lo que mediante oficio INE/DEOE/0921/2022, se sugiere que la documentación esté constituida al menos por los siguientes documentos, por lo que se tomarán como referencia los utilizados en la Consulta Popular 2021:

- Papeleta.
- Acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- Hoja de incidentes.
- Constancia de clausura de la mesa receptora.
- Plantilla Braille con instructivo.
- Cartel de resultados de las opiniones.
- Cartel de resultados de cómputo distrital.
- Cartel de localización e identificación de casilla.
- Sobre expediente de mesa de receptora.

- Sobre para papeletas con opiniones válidas y nulas

Con respecto a los materiales electorales, se deberán considerar los siguientes:

- Cancel o en su defecto dos mamparas especiales.
- Mampara especial (en caso de que se suministre el cancel).
- Urna de alguna elección local.
- Forro para urna con el distintivo del referéndum o plebiscito.
- Caja paquete electoral con cinta de seguridad.
- Dado marcador de credenciales.
- Marcadores de boletas.

Lo anterior en referencia al oficio INE/DEOE/0663/2023, que refiere que se han remitido los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales empleados en la Consulta Popular de 2021 realizada a nivel nacional, para que estos sean adecuados conforme a los requerimientos particulares de su mecanismo de participación ciudadana, sin que implique un proceso de validación, como sucede con las elecciones locales.

- IX. **Determinación de Unidades Territoriales y ubicación de las Mesas Receptoras de Opinión.** Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 párrafo III, de la Ley de Referéndum y Plebiscito del estado de San Luis Potosí, con base en los plazos de realización que establece el artículo 18 de la citada Ley y en apego a los extremos de austeridad y disciplina presupuestaria manifestados en el oficio Presidencia LXII/303, signado por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado; en los lineamientos se dispone la determinación de unidades territoriales donde se ubicarán las Mesas Receptoras de Opinión, tomando como referencia las implementadas por el Instituto Nacional Electoral en

sus ejercicios de participación ciudadana de: Consulta Popular y Revocación de Mandato; tomando en consideración la conjunción de secciones que tengan similitud en densidad poblacional, y que tengan continuidad geográfica.

- X. **Integración de las Mesas Receptoras de Opinión.** Si bien durante los procesos electorales constitucionales debe implementarse el procedimiento de insaculación como método de integración, este procedimiento implica la visita, notificación y posterior capacitación de miles de ciudadanos (13% LN). Por sí solo, toma por lo menos 100 días en la etapa preparatoria de la elección.

El procedimiento de insaculación es inviable para el ejercicio plebiscitario porque la Ley de Referéndum y Plebiscito contempla un plazo mucho menor para la realización de todos los trámites. Esto significa que no habría suficiente tiempo para visitar, notificar y capacitar a todos los ciudadanos necesarios.

El procedimiento de insaculación requiere una gran cantidad de recursos en términos económicos, humanos y materiales, sin embargo, el Consejo en aras de optimizar el recurso otorgado analizando lo referido con antelación, estima que destinarlos a un proceso de insaculación incrementaría el costo de ejercicio y riesgoso para su cumplimiento.

Es importante considerar que los resultados de la implementación de la consulta popular 2021 y la revocación del mandato 2022 en el municipio de San Luis Potosí muestran que la participación fue de poco más del 7% y 12%, respectivamente. Si analizamos el porcentaje de participación en la elección de las antes llamadas Juntas de Mejoras, que indiscutiblemente suscitan gran interés entre los capitalinos por la politización de sus actividades, aun así, la participación apenas llega al 5,4%. Las bajas tasas de participación en el municipio de San Luis Potosí sugieren que no existe una fuerte tradición de participación en mecanismos de democracia directa.

Esto podría representar un desafío extra para la implementación de un plebiscito, se espera que la participación sea baja.

Las modificaciones introducidas por la reforma de 2014 han hecho más difícil lograr la integración de las Mesas Directivas de Casilla. Esto se debe a que ha aumentado la cantidad de trabajo, lo que ha hecho que la capacitación y el despliegue de funcionarios electorales requieran más tiempo. Así mismo, la mayor complejidad del proceso de integración ha llevado a una disminución en el número de ciudadanos que están dispuestos a servir como funcionarios electorales. Esto ha resultado en que más y más casillas tengan que integrarse con personas que son tomadas de la fila, lo que puede generar problemas con la integralidad de la elección.

Por ejemplo, se estima que el 46,4% de las personas que se inscribieron para servir como funcionarios electorales en 2018 no tenían la intención de participar. La alta tasa de reemplazo en la capital de San Luis Potosí sugiere que hay una crisis en el modelo de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Esto se debe a que la cantidad de personas que están dispuestas a servir como funcionarios electorales está disminuyendo.

La desinformación sobre el plebiscito podría ser un elemento que cause que la gente participe, ello aunado al desinterés por un tema que no a todos atañe nos hace prever que la falta de interés en el plebiscito tenga un impacto significativo en el procedimiento de integración. Se estima que la tasa de rechazo podría aumentar hasta en un 80%. Esto significa que será muy difícil encontrar suficientes personas que estén dispuestas a servir como funcionarios electorales.

Esta Dirección considera que la propuesta más viable para lograr el objetivo primordial de CEEPAC de integrar el 100% de las Mesas Receptoras con ciudadanos capaces y capacitados es a través de una Convocatoria pública y abierta.

Una Convocatoria pública y abierta aseguraría que las personas que están realmente interesadas en servir como funcionarios electorales

o que tienen un fuerte sentido del deber cívico se integren en el proceso.

Esto ayudaría a aumentar la cantidad de personas que están dispuestas a servir como funcionarios electorales y garantizaría que las mesas receptoras cuenten con ciudadanos capacitados y capacitados.



c) JORNADA DEL PLEBISCITO.

- I. **La instalación y apertura de las mesas de recepción de opinión, recepción de la opinión, cierre de la recepción de opinión, escrutinio, cómputo, clausura de la mesa receptora de opinión y entrega-recepción de paquetes de la consulta.** Se ha determinado el procedimiento en los lineamientos con base en lo establecido en los artículos 345 al 377 de la Ley Electoral en el estado. Que prevé lo relativo a la instalación y apertura de casillas, la votación, las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y el cierre de casillas. Regula el escrutinio y cómputos de los votos sufragados en la casilla, el procedimiento para llevarlo a cabo, las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, la elaboración de las actas de las casillas y su fijación en lugar visibles de las casillas. Así también se prevé el procedimiento a seguir una vez concluidas las funciones de los funcionarios en las mesas directivas de casilla y el envío de los paquetes electorales al CEEPAC. De igual forma se establecen las reglas que deberán observar para analizar la viabilidad, aprobación e implementación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones.

- d) CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS.** De conformidad a lo señalado en la Ley de Referéndum y Plebiscito en su artículo 21, los lineamientos señalan

el procedimiento para realizar el computo del Plebiscito y emitir la declaración de validez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE LA SOLICITUD QUE PROMUEVE OTORGAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN DE VILLA DE POZOS, SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **es competente para emitir el presente acuerdo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los **LINEAMIENTOS DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE LA SOLICITUD QUE PROMUEVE OTORGAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN DE VILLA DE POZOS, SAN LUIS POTOSÍ**, los cuales se adjuntan al presente como ANEXO ÚNICO y forman parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. La entrada en vigor de los lineamientos aprobados será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo y su anexo respectivo al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en los términos legales que correspondan.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, así como a las áreas técnicas y ejecutivas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para ese efecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en Periódico Oficial del Estado, en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx y en los estrados de este Consejo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés.



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA**

LINEAMIENTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOBRE LA SOLICITUD QUE PROMUEVE OTORGAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, AL CENTRO DE POBLACIÓN QUE SE CONOCE COMO DELEGACIÓN VILLA DE POZOS, SAN LUIS POTOSÍ.

Contenido

- I. **Introducción**
- II. **Glosario**
- III. **Objetivo**
- IV. **Alcance**
- V. **Normatividad Aplicable**
- VI. **Disposiciones Generales**
- VII. **Lineamientos**



I. Introducción

El artículo 39, en sus párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado precisa que, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.

Esas disposiciones se encuentran consecuentemente reguladas en la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, la que, no obstante, carece de un cuerpo de disposiciones adjetivas que detallen, al menos en lo principal, los actos de procedimiento necesarios a efecto de llevar a buen término un plebiscito vinculado a la intención de erigir un nuevo municipio.

Es así, que ante la llegada a este organismo electoral de una petición del Poder Legislativo del Estado para la realización de un plebiscito cuyo fin expreso es otorgar la categoría de municipio al centro de población que se conoce como Delegación de Villa de Pozos, actualmente perteneciente al municipio de San Luis Potosí, se hace necesario contar con la regulación normativa necesaria que establezca el proceso y etapas de realización del Plebiscito, que sirva de base a los distintos órganos y unidades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el desarrollo de las actividades del Plebiscito en un marco de certeza y legalidad.

II. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- **Comisión Unida:** La Comisión Temporal de Capacitación Electoral y Organización Electoral.
- **CEEPAC:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- **Consejo General:** El órgano superior de dirección del Consejo;
- **Consulta:** Plebiscito.
- **Documentación Electoral de Plebiscito:** el conjunto elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada de plebiscito y la sesión de cómputo, como son las papeletas, las actas de la jornada de plebiscito y de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes;
- **Ley:** Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí;
- **Ley Electoral:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- **Lineamientos:** estos lineamientos;
- **Material electoral de Plebiscito:** el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso de plebiscito, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión de la opinión, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las mesas receptoras de opinión durante la jornada de plebiscito;
- **Mesa receptora de opinión (MRO):** es la casilla que se instala el día de la consulta para la recepción de las opiniones de la ciudadanía, en el lugar destinado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- **Opinión:** la expresión del acuerdo o desacuerdo de la ciudadanía con la formación del municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí que se someterá a su consideración en los términos y para los efectos que establece la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí;



- **Papeleta:** es la boleta en la que la ciudadanía expresa su opinión afirmativa o negativa respecto las disposiciones y/o actos de gobierno que se sometan a su consideración en los términos y para los efectos que establece la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí;
- **Reglamento de Elecciones:** el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y
- **Sesión:** la reunión del Consejo General, con objeto de desahogar los asuntos que le correspondan de acuerdo con su respectivo marco jurídico de atribuciones.
- **Unidad Territorial:** Sección electoral y/o conjunto de elecciones que integradas cuentan con 2000 o más electores.

III. Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases y procedimientos a través de los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implementará el Plebiscito solicitado por el H. Congreso del Estado, para consultar a la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí, si se otorga la categoría de municipio del estado de San Luis Potosí, al centro de población que se conoce como delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

Así también, garantizar que la implementación de los presentes Lineamientos se realice con estricto apego a los principios rectores de la función electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad, así como con respeto a los derechos políticos electorales y de participación de las y los ciudadanos del municipio de San Luis Potosí.

IV. Alcance

Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria al Consejo en la organización del Plebiscito solicitado por el H. Congreso del Estado, para consultar a la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí, si se otorga la categoría de municipio del estado de San Luis Potosí, al centro de población que se conoce como delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

V. Normatividad aplicable

Constitución

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
P.O.E. 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 Y 30 de enero de 1918, 2, 6 y 9 de febrero de 1918, y sus reformas.

Leyes

- Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí.
P.O.E. 10 de mayo de 2008 y sus reformas.
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
P.O.E. 28 de septiembre de 2022 y sus reformas.
- Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
P.O.E. 15 de junio de 2020 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
P.O.E. 11 de julio de 2000 y sus reformas.
- Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
P.O.E. 03 de marzo de 2016 y sus reformas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
P.O.E. 03 de junio de 2017 y sus reformas.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
P.O.E. 09 de mayo de 2016 y sus reformas.

Reglamentos

- Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

P.O.E. 10 de febrero de 2022.

- Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

P.O.E. 04 de noviembre de 2020.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

D.O.F. 13 de septiembre de 2016.

VI. Disposiciones generales

A. Objetivos

1. Son objetivos de los presentes lineamientos:
 - a) Precisar el alcance del plebiscito, en los términos de la Leyes aplicables, en caso de que su implementación resulte procedente;
 - b) Implementar los programas de capacitación dirigidos a las personas que integren las mesas receptoras de opinión;
 - c) Diseñar e implementar una campaña de difusión para que la ciudadanía participe en el plebiscito dentro del territorio que se trate;
 - d) Diseñar y organizar el procedimiento para la debida implementación del plebiscito, determinando la integración, ubicación y funcionamiento de las Mesas Receptoras de Opinión, y
 - e) Establecer el mecanismo mediante el cual se realizará el cómputo de las papeletas de opinión emitidas y la forma en que se comunicarán los resultados a la institución pública promovente, a las autoridades y a la ciudadanía en general.

B. Atribuciones de los órganos y unidades técnicas

2. El CEEPAC atenderá la tarea de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de plebiscito, a través de sus órganos de dirección centrales, ejecutivos, y técnicos, conforme las atribuciones y funciones que les sean fijadas en estos lineamientos, y en concordancia con las disposiciones de su Reglamento Orgánico
3. Son atribuciones y funciones del Consejo General:
 - a) Aprobar la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito;
 - b) Emitir la Convocatoria para el proceso de plebiscito;
 - c) Integrar la Comisión Unida de Capacitación Electoral y de Organización Electoral;

- d) Aprobar la conformación de las Unidades Territoriales donde se ubicaran las Mesas Receptoras de Opinión
- e) Aprobar la ubicación de las Mesas Receptoras de Opinión;
- f) Aprobar el mecanismo para la determinación de las personas que integrarán las Mesas Receptoras de Opinión;
- g) Aprobar la estrategia de capacitación y asistencia para el desarrollo del plebiscito una vez que se emita la convocatoria para el desarrollo del mecanismo de participación ciudadana;
- h) Aprobar la integración de las Mesas Receptoras de Opinión a más tardar quince días antes de la jornada de consulta; así como las sustituciones que hayan de realizarse, las cuales deberán ser aprobadas a más tardar siete días antes de la jornada;
- i) Aprobar los modelos de documentación y material que se utilizará en el plebiscito;
- j) Aprobar la ubicación de la bodega electoral;
- k) Emitir la convocatoria y aprobar la lista de las personas que cumplieron los requisitos para ser observadoras y observadores en el plebiscito;
- l) Aprobar los programas de capacitación y asistencia de consulta ciudadana específicos para el plebiscito;
- m) Aprobar los mecanismos para la recolección de los paquetes de las mesas receptoras de opinión;
- n) Aprobar los criterios para la recepción de paquetes electorales al término de la jornada de consulta;
- o) Realizar el cómputo general al concluir la jornada, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de las mesas receptoras de opinión;
- p) Emitir resultados oficiales del plebiscito y la Declaratoria de Validez, y

q) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

4. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo General:

a) Conducir, a través y con el concurso de los órganos y unidades técnicas que conforman el CEEPAC, el trámite y resolución de plebiscito en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

b) Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto requerido para sufragar la implementación del plebiscito;

c) Proponer al Consejo General, para su aprobación, el modelo de documentación y materiales a emplearse en el desarrollo del plebiscito, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia;

d) Ordenar la difusión de la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales, antes del inicio de la jornada de plebiscito en el sitio web del Consejo, atendiendo las disposiciones legales atinentes a la protección de sus datos personales;

e) Presentar al Consejo General el proyecto de acuerdo sobre los resultados del plebiscito y Declaratoria de Validez;

f) Remitir a la persona titular del Poder Ejecutivo los resultados del plebiscito que apruebe el Consejo General, solicitando a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

g) Requerir, en su caso, a la autoridad solicitante la información que se considere necesaria para el desahogo del procedimiento;

h) Instruir a la unidad competente la difusión de los resultados del proceso de plebiscito, a través de la página web del CEEPAC y de aquellos otros medios que garanticen su mayor publicidad, y

i) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, los presentes lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

5. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:
- a) Revisar el proyecto de convocatoria para la realización del plebiscito presentado por la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;
 - b) Revisar los programas de capacitación y asistencia de consulta ciudadana;
 - c) Revisar los modelos de documentación y material que se utilizarán en el plebiscito;
 - d) Revisar el proyecto de estrategia de organización para el desarrollo del plebiscito que elabore la Dirección de Organización Electoral;
 - e) Revisar la propuesta de la estrategia de ubicación, equipamiento e instalación de las Mesas Receptoras de Opinión que elabore la Dirección de Organización Electoral;
 - f) Supervisar que la Dirección de Organización Electoral entregue la documentación y material que se utilizará el día de la Jornada a Presidencias de las Mesas Receptoras de Opinión dentro de los cinco días anteriores al día de la jornada del plebiscito;
 - g) Proponer al Consejo General a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos para la integración de las Mesas Receptoras de Opinión;
 - h) Revisar y presentar, en su caso, a la aprobación del Consejo General el proyecto de los mecanismos para la recolección de los paquetes de las mesas receptoras de opinión que elabore la Dirección de Organización Electoral;
 - i) Levantar el acta del cómputo general mediante la suma de los resultados contenidos en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión;
 - j) Sustanciar, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los medios de impugnación que sean interpuestos, derivado del proceso de plebiscito;
 - k) Supervisar el desarrollo del plebiscito en términos de estos lineamientos y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y
 - l) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

6. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- a) Colaborar con la Secretaría Ejecutiva, en la sustanciación de los medios de impugnación que sean interpuestos, derivado del proceso de plebiscito;
- b) Apoyar a las áreas técnicas y ejecutivas del CEEPAC en la revisión y/o elaboración de los proyectos de acuerdo que se generen por consecuencia del desarrollo e implementación del plebiscito;
- c) Brindar asistencia en materia jurídica a las áreas técnicas y ejecutivas del CEEPAC durante el desarrollo del plebiscito, y
- d) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

7. Es atribución de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos:

Desarrollar las tareas relacionadas con la acreditación de las representaciones de los partidos políticos con registro ante el Consejo en las mesas de recepción de opinión, de conformidad con las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

8. Son atribuciones de la Dirección de Organización Electoral:

- a) Elaborar en coordinación con la Dirección de Capacitación los programas de capacitación y asistencia de consulta ciudadana que se requieran;
- b) Elaborar los modelos de documentación y material que se utilizarán en el plebiscito;
- c) Presentar la requisición de la documentación y materiales de plebiscito aprobados por el Consejo General;
- d) Elaborar los proyectos de estrategia de organización y de asistencia para el desarrollo del plebiscito;
- e) Proponer y ejecutar la estrategia de ubicación, equipamiento e instalación de las Mesas Receptoras de Opinión;

- f) Vigilar la correcta coordinación y supervisión de los trabajos de instalación y operación de las bodegas, así como de los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a las presidencias de las Mesa Receptoras de Opinión;
 - g) Supervisar las actividades referentes a los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las Mesas Receptoras de Opinión;
 - h) Vigilar que el día de la jornada del proceso de plebiscito se instalen las Mesas Receptoras de Opinión a partir de las 07:30 horas e informar a la Secretaría Ejecutiva;
 - i) Dar seguimiento de la suspensión de recepción de opiniones por parte de las mesas instaladas por caso fortuito o causa de fuerza mayor e informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva;
 - j) Diseñar y supervisar el proyecto de los mecanismos de recolección de los paquetes de las Mesas Receptoras de Opinión;
 - k) Dar seguimiento de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Mesas Receptoras de Opinión;
 - l) Supervisar el desarrollo de los cómputos de los resultados del plebiscito;
 - m) Elaborar la convocatoria para las y los observadores de plebiscito, así como el trámite correspondiente de las solicitudes de acreditación
 - n) En su oportunidad, supervisar los trabajos de destrucción de la documentación y materiales del plebiscito, y
 - o) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.
9. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana:
- a) Elaborar el proyecto de convocatoria para la realización del plebiscito;
 - b) Diseñar e implementar los programas de capacitación dirigidos a las personas que integren las Mesas Receptoras de Opinión;

- c) Diseñar e implementar los programas de capacitación dirigidos a las personas que presenten su solicitud para observadora u observador del plebiscito;
 - d) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de la propuesta de las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos para la integración de las Mesas Receptoras de Opinión;
 - e) Elaborar e implementar los programas de capacitación y asistencia de consulta ciudadana para la implementación del plebiscito;
 - f) Capacitar a las personas contratadas para la realización de labores de supervisión y capacitación del proceso de plebiscito, y
 - g) Diseñar los materiales de capacitación electoral a las y los integrantes de las Mesas Receptoras de Opinión y de capacitación para las y los observadores electorales.
 - h) Colaborar con la Dirección de Comunicación Electoral en el diseño de la Estrategia de Difusión del Plebiscito.
 - i) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.
10. Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Electoral:
- a) Diseñar la estrategia de promoción y difusión del plebiscito;
 - b) Implementar campaña de difusión para que la ciudadanía participe en el plebiscito en la delimitación territorial correspondiente;
 - c) Difundir ampliamente a través del sitio web y redes sociales del CEEPAC, en coordinación con la Dirección de Sistemas, la convocatoria para la realización del plebiscito;
 - d) Difundir en el sitio web del CEEPAC, en coordinación con la Dirección de Sistemas, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales antes del inicio de la respectiva jornada de plebiscito;

- e) Monitorear desde el inicio del plebiscito hasta tres días posteriores a la jornada, publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales que tengan como fin dar a conocer preferencias o tendencias, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación;
- f) Revisar que los estudios de encuestas por muestreo o sondeo de opinión sobre el plebiscito presentado por personas físicas o morales publicados contengan los criterios de carácter científico, contenidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- g) Realizar el registro de las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, no institucional el día de la jornada de plebiscito;
- h) Expedir la correspondiente acreditación a toda persona física y moral responsable de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que haya cumplido con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos;
- i) Llevar a cabo las actividades requeridas para difundir el Plebiscito a través de las pautas correspondientes, mediante los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, de la Junta General Ejecutiva y Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cargarlos a través del Sistema para la Recepción de Materiales de Radio y Televisión.
- j) Difundir los resultados del proceso de plebiscito, y
- k) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de estos lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

11. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- a) Difundir en el sitio web del CEEPAC la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales antes del inicio de la respectiva jornada de plebiscito;
- b) Promover la implementación de políticas de transparencia proactiva en todas las fases del proceso de plebiscito, y

c) Las demás que establezcan o deriven de las disposiciones de la Ley, la Ley Electoral, de los presentes lineamientos y de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

12. Son atribuciones de la Dirección de Sistemas

a) La Dirección de Sistemas, con apoyo de las Direcciones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral tendrá la responsabilidad de diseñar, desarrollar, implementar y darle seguimiento a los aplicativos informáticos referentes al seguimiento de los trabajos de las y los supervisores y capacitadores, con respecto a la integración de Mesas Receptoras de Opinión, así como el cómputo de opiniones en su modalidad de captura y publicación de resultados, además del aplicativo ubica tu mesa receptora de opinión.

b) Brindar soporte técnico a las Direcciones de Organización y Capacitación en la implementación de los aplicativos referidos en el inciso anterior;

c) Generar los informes parciales y final de funcionamiento de los aplicativos, de las condiciones de almacenamiento, transmisión de datos y publicación de información, y notificarlos a la Secretaría Ejecutiva.

La funcionalidad e implementación de los aplicativos informáticos dependerá de la infraestructura tecnológica proporcionada a través del presupuesto autorizado para la celebración del plebiscito, a fin de proveer la seguridad informática requerida para el almacenamiento, transmisión de datos y la publicación de los resultados.

C. Plazos

13. Para la implementación del Plebiscito todos los días y horas son hábiles, el Consejo General mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y con base en sus facultades a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión del Plebiscito determinará los horarios de labores del Consejo.

14. Los plazos que no correspondan a las actividades del plebiscito a los que la Ley expresamente determine como naturales o hábiles, según sea el caso, se considerarán hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los no laborables conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y en su caso a lo establecido por el propio Consejo. Los plazos se contarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

D. Convenios

15. El CEEPAC podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y con otras instituciones públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de las atribuciones que la Ley le encomienda. Para la celebración de los convenios y las solicitudes de auxilio o apoyo, la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales coadyuvará y realizará las gestiones necesarias para su suscripción.

Asimismo, sin que medie la celebración de convenios el CEEPAC podrá solicitar el auxilio o apoyo de las instituciones que se mencionan en el párrafo que antecede.

VII. Lineamientos

A. Actos Preparatorios

I. De la elaboración de la pregunta

16. Una vez que se emita la declaración de procedencia del plebiscito, la Presidencia del Consejo, por medio de la Secretaría Ejecutiva, solicitará la colaboración de la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana para que con base a lo señalado en la Ley se desarrolle una propuesta metodológica para la definición de la pregunta.

La propuesta presentada por la Dirección de Capacitación deberá contemplar la participación de autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior y, en su caso, de organismos sociales y civiles relacionados con los diversos aspectos de la formación de un nuevo municipio. La metodología deberá contemplar el desarrollo de una sola mesa de trabajo.

Los criterios por considerar para la invitación de las autoridades, organizaciones sociales y civiles deberán contemplar que su quehacer esté vinculado con temas de municipalización, interacción con el municipio, obras, desarrollo urbano, limitaciones geográficas y territoriales, fomento de la participación ciudadana, movilidad y derechos políticos electorales.

En el caso de instituciones educativas estas deberán de contar con un enfoque en ciencias sociales, humanidades y/o administración pública.

En su implementación, el desarrollo de la metodología para la elaboración de la pregunta deberá propiciar que, como resultado, la pregunta tenga las siguientes características:

- a) Redacción de forma clara, neutral, no tendenciosa, ni con juicios de valor, y orientada a recabar la opinión de la ciudadanía sobre el acto de gobierno en cuestión. No deberá orillar a la polémica.
- b) Deberá elaborarse en tono personal y directo, y evitará ser ambigua, hipotética, condicional, omisa o imprecisa, con la finalidad de ser comprensible desde el primer momento de leerla.
- c) No deberá evocar contextos o situaciones ni sentimientos del pasado para evitar asociaciones no razonadas, y deberá partir de la opinión sobre un posible hecho concreto desde el tiempo presente.
- d) Deberá estar redactada de manera cerrada y su respuesta sólo podrá ser binaria: “sí”, o “no”.
- e) Planteará un solo cuestionamiento y deberá carecer de encadenamientos, oraciones subordinadas o extrapolaciones que desvíen el propósito de la toma de opinión.
- f) El lenguaje utilizado en el enunciado deberá ser incluyente, no violento ni discriminatorio, además de orientar a la cohesión social en favor de la vida democrática.

En el desarrollo de la mesa de trabajo podrán integrarse las y los consejeros que integran el Consejo General y que así lo estimen pertinente, previa invitación de la Presidencia.

17. Durante el desarrollo de la sesión se elaborará un acta circunstanciada con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este documento avalará el procedimiento desarrollado.

Una vez concluida la mesa de trabajo y determinada la pregunta, la Dirección de Capacitación elaborará un informe, mismo que turnará a la Secretaría Ejecutiva y a la presidencia del CEEPAC el cual se presentará al Consejo General, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, estableciéndose como fecha límite el quince de agosto de la presente anualidad.

II. De la convocatoria

18. Dentro de los quince días naturales siguientes a la declaración de procedencia, el CEEPAC emitirá la convocatoria para la realización del plebiscito, según sea el caso, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establecen en el artículo 19 de la Ley. Adicionalmente la convocatoria deberá señalar la fecha en la que se efectuará el plebiscito que, de manera preferente, se realizará en domingo.

19. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, por lo menos, en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, y se difundirá de manera amplia en el ámbito territorial del municipio de San Luis Potosí; a través del sitio web del CEEPAC; en los estrados del CEEPAC, en los tiempos oficiales en radio y televisión; así como en otros medios locales de comunicación masiva.

III. De la capacitación en mecanismos de consulta ciudadana

20. La Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana en coordinación con la Dirección de Organización Electoral elaborará los programas de capacitación y asistencia de consulta ciudadana específicos para el plebiscito, que serán revisados y presentados a la consideración del Consejo General para su aprobación. Una vez aprobado por el Consejo General, el programa de capacitación y asistencia se implementará de manera inmediata.

21. El programa de capacitación y asistencia del plebiscito deberá contemplar, al menos, las siguientes líneas estratégicas:

- a) Integración de Mesas Receptoras de Opinión;
- b) Selección y contratación de las personas que desarrollarán la función de capacitación y supervisión de plebiscito;
- c) Capacitación a las y los ciudadanos que integrarán el funcionariado de Mesas Receptoras de Opinión
- d) Capacitación a las personas que fungirán como observadoras y observadores ciudadanos,

e) Asistencia para la integración y funcionamiento de las Mesas Receptoras de Opinión, y

f) Criterios para la elaboración de los materiales didácticos de capacitación.

22. El programa de capacitación y asistencia del plebiscito estará conformado por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas planteadas y los lineamientos a seguir en cada caso.

23. La selección y contratación de las personas que desarrollarán la función de capacitación y supervisión de plebiscito, se llevará a cabo mediante invitación directa a quienes participaron como capacitadores/as asistentes y supervisores/as asistentes electorales federales y locales titulares y en lista de reserva en el proceso electoral inmediato anterior, así como en los ejercicios de revocación de mandato y consulta popular. En caso de no integrarse el número de figuras necesarias para el desarrollo del mecanismo de consulta, el CEEPAC emitirá una convocatoria pública.

De persistir la falta de personas para la ocupación de estas posiciones, previo acuerdo del Consejo General se podrá habilitar a personal de la estructura orgánica de CEEPAC para su integración a estas tareas.

IV. De la difusión del plebiscito

24. La promoción y difusión del plebiscito iniciará al día siguiente de la aprobación de la convocatoria.

25. Durante la campaña de difusión, el CEEPAC promoverá la participación de la ciudadanía a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden a esta autoridad electoral.

26. El CEEPAC promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión, pudiendo apoyarse de otras instancias. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Asimismo, el CEEPAC mantendrá informada a la ciudadanía sobre la organización del proceso de plebiscito alojado en su sitio web oficial y redes sociales.

V. De las encuestas de monitoreo y difusión

27. Las disposiciones contenidas en la presente sección son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias relacionadas con el plebiscito.

28. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias sobre el plebiscito serán los contenidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

29. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre el plebiscito, cuya publicación se realice desde el inicio de la misma, hasta tres días antes de la celebración de la jornada de plebiscito deberán, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación, hacer entrega del estudio completo que contenga los criterios de carácter científico, contenidos en el Anexo 3 del del Reglamento de Elecciones.

La presentación del estudio deberá realizarse a la Presidencia del Consejo General, a través de la Oficialía de Partes.

30. Las personas físicas o morales que por primera ocasión presenten al CEEPAC el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo electrónico;
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

La información referida en este lineamiento servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

31. Toda publicación en la que se difundan de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias del plebiscito, deberá identificar y diferenciar, por su nombre completo o denominación social y logotipo, según sea el caso, a la persona física o moral que:

- a) Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- b) Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

32. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) La expresión exacta que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, la o las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

33. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en este apartado no implica en modo alguno que el CEEPAC avale la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

Los resultados oficiales del plebiscito son exclusivamente los que dé a conocer el CEEPAC y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.



34. Durante los tres días previos a la Jornada de plebiscito y hasta el cierre oficial de las mesas de recepción de las opiniones, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o tendencias del plebiscito.

35. Las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido no institucional el día de la jornada de plebiscito, deberán dar aviso a la Presidencia del Consejo General para su registro, a más tardar diez días antes de aquel en que deba llevarse a cabo la jornada. Las personas físicas o morales que informen a la autoridad sobre su pretensión de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido no institucional deberán acompañar al aviso respectivo la información sobre los criterios generales de carácter científico que se señalan en la fracción II del Anexo 3 del Reglamento de Elecciones.

La Presidencia del Consejo, hará entrega de una carta de acreditación a toda persona física y moral responsable de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre la que haya dado aviso en tiempo y forma, y sobre la que haya entregado la totalidad de la información referida en el párrafo anterior. En la realización de encuestas de salida, las personas que lleven a cabo las entrevistas deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritas.

Asimismo, la Presidencia del Consejo deberá dar a conocer en el sitio web del Consejo, antes del inicio de la respectiva jornada de plebiscito, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales.

En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales del plebiscito son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, en su caso, el Tribunal Electoral."

36. El Consejo deberá llevar a cabo, desde el inicio del plebiscito, hasta tres días posteriores a la jornada, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales que tengan como fin dar a conocer preferencias o tendencias, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

VI. De la acreditación de representaciones partidistas

37. Es un derecho de los partidos políticos nacionales y locales, nombrar representantes ante las mesas receptoras de opinión.

38. No podrán ser representantes de los partidos políticos ante las mesas receptoras de opinión:

- a) Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la federación, el estado o los municipios;
- b) Las y los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- c) Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- d) La ciudadanía que haya aceptado su nombramiento como funcionaria de las mesas receptoras de opinión, así como las personas asistentes electorales del Consejo, que tengan intervención en el proceso de plebiscito, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva;
- e) Las juezas, jueces, magistradas o magistrados del poder judicial federal o del estado;
- f) Magistraturas electorales o secretarías del tribunal electoral;
- g) Consejeras y consejeros electorales y personas funcionarias del CEEPAC;

39. Las representaciones partidarias debidamente acreditadas ante las mesas receptoras de opinión tendrán los siguientes derechos:

- a) Vigilar el desarrollo de la jornada de plebiscito en la mesa receptora en la que se encuentre acreditada;
- b) Recibir copia legible del acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, elaboradas en la mesa receptora.
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada de plebiscito;
- d) Acompañar al presidente de la mesa receptora de opinión al Consejo, para hacer entrega de la documentación y el expediente respectivo, por sus propios medios.

Las representaciones deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

40. La actuación de las representaciones partidarias ante las mesas receptoras de opinión estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas receptoras de opinión en las que fueron acreditadas.
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presentes al mismo tiempo en las mesas receptoras de opinión más de una representación, ya sea propietaria, suplente o general, de un mismo partido político;
- c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas receptoras de opinión;
- d) No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la jornada de plebiscito en las mesas receptoras de opinión.
- e) Deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada de plebiscito, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
- f) Las representaciones partidistas, recibirán una copia legible del Acta de la Jornada de Plebiscito y de Escrutinio y Cómputo, prevista en los presentes Lineamientos.

g) En caso de no haber representación en las mesas receptoras de opinión, las copias serán entregadas a la representación general que así lo solicite.

41. A partir de la emisión de la convocatoria de plebiscito y dentro de los cuarenta días posteriores, los partidos políticos nacionales y locales, podrán acreditar ante el CEEPAC, una representación propietaria y una suplente, ante cada mesa receptora de opinión, y una representación general por cada veinte mesas receptoras.

42. La solicitud de acreditación de representaciones se hará mediante escrito firmado por la dirigencia o la representación del partido político ante el CEEPAC, a la cual deberá acompañar lo siguiente:

a) La relación en orden numérico de las mesas receptoras de opinión y los nombres de las representaciones propietarias y suplentes ante cada una de ellas;

b) En su caso, los nombres de las representaciones generales relacionadas con el número de mesa receptora de opinión, que no deberá de ser mayor de veinte.

c) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que él o la ciudadana cuyo registro o sustitución se presenta, no se encuentra dentro de los impedimentos para desempeñar la función de representante partidista.

d) La copia de la credencial para votar de cada una de las representaciones que pretende acreditar.

e) La relación en formato Excel que se apruebe mediante la emisión de la convocatoria respectiva, en la que habrá de señalarse el número de mesa receptora, los nombres completos de las representaciones que pretende acreditar, el carácter de propietario o suplente y las claves de elector de cada una de las representaciones;

f) Para el caso de las representaciones generales, acompañar el formato Excel respectivo, en donde se indiquen los nombres completos de las personas que se pretende acreditar, las claves de elector de cada una de ellas y la relación de las mesas receptoras de opinión en las que se pretende acreditar la representación.

43. Recibida la solicitud de acreditación, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior; de encontrar inconsistencias, lo hará saber a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta requiera al partido político para que en un término de tres días a partir de la notificación, subsane las omisiones detectadas.

Vencido el término sin que el partido político subsane las omisiones, la acreditación se tendrá como no registrada.

44. Son causas para no acreditar a las representaciones partidistas ante las mesas receptoras de opinión las siguientes:

- a) Que el nombre de la persona que se pretenda acreditar, no se establezca en el escrito de solicitud de acreditación.
- b) Que no se adjunte la copia de la credencial de elector de la persona que se pretenda acreditar o en su caso, esta no sea legible e impida la verificación de los datos de la misma.
- c) Que el partido político sea omiso en adjuntar el archivo Excel aprobado en la convocatoria respectiva, o bien, no se encuentre debidamente requisitado.
- d) Que la solicitud de acreditación y/o el formato Excel, sea presentado fuera de los plazos establecidos.

45. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus representaciones ante las mesas receptoras de opinión, hasta con quince días de anterioridad a la fecha de la jornada de plebiscito, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en la mesa receptora de opinión de que se trate, exista una persona acreditada previamente con el carácter que se pretende sustituir (propietario, suplente, general).
- b) Que las sustituciones no superen el diez por ciento de las mesas receptoras a instalarse en la jornada de plebiscito;
- c) Que el escrito de sustitución contenga la totalidad de los requisitos señalados en el párrafo 42 de los presentes Lineamientos, incluyendo las modificaciones en el formato Excel aprobado para tal efecto.

46. Una vez desahogado el procedimiento anterior, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos entregará a la Secretaría Ejecutiva, la relación de los nombres y el número de mesa receptora de las representaciones acreditadas, con la finalidad de que estas sean notificadas mediante oficio al partido político solicitante.

47. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá entregar a la Dirección de Organización Electoral con al menos diez días de anticipación a la celebración de la jornada de plebiscito, la relación impresa por Mesa Receptora de Opinión de las representaciones acreditadas ante cada una de ellas, con la finalidad de que dichos documentos sean parte del paquete electoral de la mesa receptora respectiva.

Dicha relación deberá contener el nombre completo, clave de elector, partido político y el carácter de la representación acreditada ante cada una de las Mesas Receptoras de Opinión.

48. A partir del día y hora fijada para el inicio de la jornada de plebiscito, las representaciones acreditadas, podrán acudir ante el presidente de la mesa receptora de opinión, a fin de que se acredite su carácter, mediante la verificación de la lista de representaciones contenida en el paquete electoral; y previa identificación de la persona a través de la presentación de su credencial para votar original.

VII. De las personas observadoras

49. El CEEPAC, en la emisión de la convocatoria para el proceso de plebiscito, deberá prever la participación de personas observadoras, por lo que deberá difundir los requisitos para obtener la acreditación como observador u observadora. Así también, deberá proporcionar los modelos de formato para su solicitud de registro.

Quienes se encuentren acreditados como personas observadoras tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo del proceso de plebiscito, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada y la sesión de cómputo municipal en términos de lo establecido en la Ley, en la Ley Electoral y en estos lineamientos.

La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del proceso de plebiscito.

Las y los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadoras y observadores en términos de lo previsto en la Ley, en la Ley Electoral y en estos lineamientos, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General.

La ciudadanía interesada en participar como personas observadoras deberá tomar la capacitación referente al proceso de plebiscito, que será impartida por

la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

50. El plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir de la emisión de la convocatoria y culminará hasta quince días antes de la jornada de consulta.

51. La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como persona observadora, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la consulta;

c) Presentar el escrito de solicitud de registro ante el Consejo General, de manera personal o a través de la organización a la que pertenezcan;

d) Señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, y

e) Tomar los cursos de capacitación virtual que imparta el CEEPAC bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la que podrá supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

52. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral, será la responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión, la que verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

La revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación para actuar como persona observadora se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona



solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

53. Una vez concluida la revisión de las solicitudes, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Organización Electoral notificará a la persona solicitante la obligación de tomar un curso de capacitación, preparación o información del proceso de plebiscito, apercibida que, de no acudir, la acreditación será improcedente.

La Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana deberá elaborar el material didáctico para la capacitación de las personas observadoras.

Los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia correspondiente. Dichos materiales se pondrán a disposición del público a través de su página web.

Los cursos contarán con información relativa al plebiscito contemplando todas y cada una de las etapas que conlleva el proceso, así como las actividades que, en su calidad de personas observadoras podrán realizar o no.

54. El CEEPAC se ocupará de difundir los horarios, sedes y modalidad en los que serán impartidas las capacitaciones.

Los cursos de capacitación serán impartidos en modalidad virtual por la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

55. En el supuesto que alguna persona solicitante no compruebe haber tomado el curso de capacitación virtual, no se le extenderá la acreditación de observador u observadora.

La Dirección de Organización Electoral formará un expediente por cada persona solicitante a efecto de remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el Consejo General resuelva sobre su acreditación.

56. La Secretaría Ejecutiva, dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes.

El Consejo General garantizará el derecho que asista a quienes soliciten actuar como personas observadoras, por lo que resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.

57. El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de observadora y observador.

Las acreditaciones que hayan sido aprobadas serán expedidas a las y los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo General que corresponda, con el gafete correspondiente. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos previamente aprobados por la Comisión Unida.

Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como personas observadoras, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en estos lineamientos, serán notificadas inmediatamente a las personas u organizaciones solicitantes, de manera personal o correo electrónico para los efectos legales conducentes.

58. Una vez realizada la acreditación y el registro de las y los observadores, el Consejo General dispondrá las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades de observación.

Las personas observadoras podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada ante el Consejo General, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que el organismo lleve a cabo, así como presentarse en una o varias mesas receptoras de opinión el día de la consulta, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la mesa receptora de opinión;
- b) Desarrollo de la recepción de opiniones;
- c) Escrutinio y cómputo de la mesa receptora de opinión;
- d) Fijación de resultados en el exterior de la mesa receptora de opinión;

- e) Cierre y clausura; y
- f) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo.

Las personas observadoras podrán presentar ante el Consejo General un informe del desarrollo de la jornada dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la Jornada de Consulta. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las y los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso de plebiscito.



59. Las y los observadores se abstendrán de:

- a) Declarar tendencias sobre la votación;
- b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con el proceso de plebiscito;
- c) Sustituir u obstaculizar al funcionariado en el ejercicio de sus funciones de las mesas receptoras de opinión, e interferir en el desarrollo de las mismas, y
- d) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones y autoridades electorales.

Las personas designadas para integrar las mesas receptoras de opinión, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores u observadoras con posterioridad a la referida designación.

El Consejo General cancelará la acreditación como observadora u observador a quienes hayan sido designadas para integrar las mesas receptoras de opinión.

60. Quienes cuenten con acreditación para participar como observadores u observadoras no podrán actuar de manera simultánea como representantes de partido político ante las mesas receptoras de opinión.

61. El Consejo General dará seguimiento a las actividades de las personas observadoras o las organizaciones y, en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, les serán retiradas las acreditaciones correspondientes.

VIII. De la documentación y del material de la consulta

62. Para la emisión de la opinión en el plebiscito, el CEEPAC imprimirá la documentación conforme a los modelos aprobados por el Consejo General.

63. La documentación y los materiales para el plebiscito serán aprobados por el Consejo General, con la oportunidad suficiente que permita llevar a cabo el adecuado proceso de adquisición.

64. El Comité de Adquisiciones del CEEPAC garantizará la adquisición oportuna de la documentación y de los materiales de la consulta, conforme a la Ley de la materia.

65. La documentación que se utilizará en la consulta consistirá en:

- a) Papeletas;
- b) Acta de jornada del plebiscito y de escrutinio y cómputo de mesa receptora de opinión;
- c) Hoja de incidentes;
- d) Constancia de clausura y recibo de copia legible de las actas de mesa receptora de opinión y del acuse de la Lista Nominal;
- e) Plantilla Braille con instructivo;
- f) Cartel de resultados de la mesa receptora;
- g) Cartel de resultados del cómputo municipal;
- h) Cartel de localización e identificación de la mesa receptora;
- i) Sobre expediente de mesa receptora;
- j) Sobre para papeletas con opiniones válidas;
- k) Sobre para papeletas con opiniones nulas;

- l) Sobre para papeletas sobrantes,
- m) Sobre listado nominal utilizado en la mesa receptora de opinión; y
- n) Los demás que apruebe el Consejo General.

El Consejo General podrá aprobar que uno o varios documentos, se integren en uno solo, cuando a juicio del Consejo no entorpezcan la labor del funcionariado de la mesa receptora de opinión.

66. El material de la consulta consistirá en:
- a) Cancel, una por mesa receptora de opinión;
 - b) Urnas, una por mesa receptora de opinión;
 - c) Líquido indeleble;
 - d) Caja paquete electoral con cinta de seguridad;
 - e) Dado marcador de credenciales;
 - f) Marcadoras de boletas;
 - g) Forro para urna con el distintivo del plebiscito, y
 - h) Los demás que apruebe el Consejo General.

67. Las urnas en las que las y los ciudadanos depositarán las papeletas deberán ser de material transparente, plegable o armable, y llevarán en el exterior y en lugar visible, impreso, adherido o sobrepuesto, en el mismo color de las papeletas que corresponda, la denominación de "Plebiscito".

68. En lo que respecta a los materiales electorales, deberán privilegiar la reutilización de los existentes y sólo adquirir los que sean estrictamente necesarios, considerando los modelos y especificaciones previamente validados por el Consejo General.

IX. De la determinación de unidades territoriales y ubicación de las mesas receptoras de opinión

69. En consideración a la brevedad de los plazos que para la realización del Plebiscito establece la ley de la materia, aunado a la racionalización del presupuesto que se asigne para su implementación, El Consejo General para el desarrollo del Plebiscito, determinará la unificación de secciones electorales para conformar unidades territoriales, teniendo en cuenta que las secciones con 2000 o más electores conformarán por sí mismas una unidad territorial y aquellas secciones que tengan una cantidad menor de la referida podrán conjuntarse con dos o más secciones completas de iguales características.

70. Para conformar las unidades territoriales se tomará como base el Listado Nominal de las secciones que la integran; así también los criterios que deben observarse a efecto de conformarlas atenderán a la conjunción de secciones que tengan similitud en densidad poblacional, y que tengan continuidad geográfica.

71. En cada unidad territorial se ordenará la lista nominal alfabéticamente y se distribuirá equitativamente en el rango de personas determinado en el párrafo anterior, entre el número de mesas receptoras a instalar.

72. En lo concerniente a la instalación de las Mesas Receptoras de Opinión, el Consejo General podrá colocarlas en aquellos lugares que sirvieron de ubicación para la instalación de casillas del proceso de consulta popular, revocación de mandato y del proceso electoral inmediato anterior, las cuales se dividen en básicas y contiguas.

73. En caso de ser necesario, el Consejo General determinará habilitar ubicaciones distintas a las contempladas; considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de personas adultas mayores o personas con discapacidad. Además, observando que reúnan los requisitos señalados en los artículos 255, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 229 del Reglamento de Elecciones; preferentemente en los lugares públicos de mayor concurrencia e identificación por parte de la ciudadanía; y deberán dar preferencia a los locales ocupados por escuelas, para lo cual el CEEPAC podrá suscribir con las autoridades escolares de la entidad correspondiente, un convenio de apoyo y colaboración que permita asegurar el uso de las instalaciones requeridas.

74. En el supuesto de que alguna o algunas de las ubicaciones propuestas no reúnan los requisitos previstos o las personas propietarias y/o responsables de inmuebles no den su consentimiento para volver a utilizar los lugares, el CEEPAC determinará una nueva ubicación, a partir de recorridos que, en su caso, realicen para verificar las condiciones de las nuevas propuestas.

75. Una vez aprobadas las listas con la ubicación y número de casillas, se podrá realizar ajustes a las mismas, los cuales deberán registrarse por los medios determinados para tal fin y ser notificados de inmediato.

76. El listado de ubicación e integración de las mesas receptoras de opinión se difundirá, en los plazos y por los medios que el propio Consejo General determine, privilegiando el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de internet del CEEPAC, redes sociales institucionales y periódicos digitales de mayor circulación y cobertura en el municipio, entre otros.



X. De la integración de mesas receptoras de opinión

77. La Mesa Receptora de Opinión es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la jornada de plebiscito.

78. La Mesa Receptora de Opinión se integra con: una Presidencia, una Secretaría, una persona Escrutadora y una suplencia general, quienes deberán reunir los requisitos que señale la disposición aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

79. Para la integración de las mesas receptoras de opinión se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana elaborará un proyecto de convocatoria para la integración de las mesas receptoras de opinión, que será presentada ante la Comisión Unida para la revisión y, en su caso, aprobación.

b) La Comisión Unida turnará la convocatoria a la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Consejo General para su presentación, discusión y en su caso posterior aprobación.

c) El Consejo General emitirá una convocatoria pública abierta a la ciudadanía para formar parte del funcionariado de las Mesas Receptoras de Opinión, por lo que en ella se deberán de incluir como mínimo los requisitos señalados en el artículo 80 de los presentes lineamientos.

d) La Comisión Unida instruirá a la Dirección de Capacitación para que en coordinación con la Dirección de Sistemas se habilite una herramienta informática para el registro de personas aspirantes.

e) La Dirección de Sistemas en coordinación con la Dirección de capacitación, llevarán a cabo las pruebas necesarias para garantizar el correcto

funcionamiento de la herramienta informática que se menciona en el inciso anterior.

f) Las personas interesadas en formar parte de una mesa receptora de opinión se registrarán en la herramienta informática desarrollada por la Dirección de Sistemas.

g) La Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, en la herramienta informática, revisará el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes señalados en el numeral 80 y las convocará a una primera capacitación, posteriormente llevará a cabo una segunda sesión en los centros de capacitación que para tal efecto sean instalados.

80. Para formar parte del funcionariado de las Mesas Receptoras de Opinión, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y tener residencia en las secciones electorales del municipio de San Luis Potosí de preferencia en la Unidad Territorial que comprenda la Mesa Receptora de Opinión;

b) Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar vigente;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Consejo bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, y

g) No ser servidor o servidora pública de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos aquí señalados, la Dirección de Capacitación, se comunicará vía correo electrónico con la o el aspirante para notificar dicha situación y se le extenderá un plazo no mayor de 3 días hábiles para subsanar los faltantes.

81. La ciudadanía que se encuentre interesada en formar parte de las Mesas Receptoras de Opinión y que cumplan con los requisitos mencionados en el numeral anterior, deberán de realizar el registro de su participación en el sistema informático que para tal efecto se encuentre alojado en la página web del CEEPAC.

Una vez que se cuente con el registro de la ciudadanía interesada en participar en el sistema informático, la Dirección de Capacitación procederá a revisar cada uno de ellos en la base de datos de militancia de partidos políticos, esto con la finalidad de verificar si forma parte del padrón de afiliados.

En caso de que alguna de las personas se encuentre en la citada base de datos no será motivo para negarle su participación como funcionario de las Mesas Receptoras de Opinión a menos que se encuentre en el supuesto del inciso g) señalado en numeral anterior lo que lo dejará imposibilitado para participar.

82. El CEEPAC por conducto de las personas capacitadoras, procederá a notificarles a las y los ciudadanos su aceptación para formar parte de la Mesas Receptoras de Opinión y con ello se dará la primera capacitación.

Además de ello, el CEEPAC con la finalidad de convocar e invitar a la ciudadanía, instalará tres centros de reclutamiento y capacitación en el municipio de San Luis Potosí, en ellos las personas encargadas de la capacitación serán coordinados por la o el supervisor a cargo, para realizar un barrido por las secciones electorales correspondientes a cada unidad territorial y así tener un mayor número de participantes en la integración de las mesas.

83. En la integración del funcionariado de las Mesas Receptoras de Opinión la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana considerará los siguientes criterios:

Se elaborará un listado en orden alfabético a partir de la letra inicial del primer apellido de las personas registradas para integrar las Mesas Receptoras de Opinión.

La asignación de las funciones se llevará a cabo en primera instancia de conformidad con la escolaridad que manifestaron tener las y los ciudadanos al momento de su registro y en su caso, la experiencia en procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. En función de ello y teniendo en consideración el número de Mesas Receptoras de Opinión a instalar aprobadas por el Consejo para cada Unidad Territorial, se asignarán los cargos de manera horizontal: primero se nombra a las y los presidentes, acto seguido a las y los

secretarios, posteriormente a las y los escrutadores, y finalmente a las y los suplentes generales.

En aquellas Unidades Territoriales en las cuales la dinámica de participación lo permita se aplicará la paridad de género 2 mujeres y 2 hombres. En la medida de las posibilidades se procurará que al menos la mitad de las presidencias sean ocupadas por mujeres.

En el caso de que la lista de aspirantes aptos no cuente con la cantidad suficiente de personas para ocupar los cargos requeridos o se agotaran las y los ciudadanos de la lista de reserva y aún existen vacantes en las mesas receptoras se procederá a integrarlas mediante designación directa.

Para el supuesto de designación directa el CEEPAC considerará y capacitará a las y los funcionarios del organismo público local, con el fin de ocupar los cargos vacantes e integrar correctamente las Mesas Receptoras. En tal supuesto, la Secretaría Ejecutiva, contará con un listado del personal de este Instituto disponible para ocupar dichos cargos y elaborará de manera previa, los oficios de comisión y nombramientos necesarios.

84. La Secretaria Ejecutiva, con auxilio de la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, propondrá al Consejo General a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos para la integración de las Mesas Receptoras de Opinión, que hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación, prefiriéndose a las personas de mayor grado de escolaridad; propondrá igualmente las funciones a desempeñar de cada una, según su idoneidad; asimismo, en su caso, propondrá al Consejo General las sustituciones que deban realizarse.

85. El Consejo General deberá aprobar la integración de las mesas receptoras de opinión a más tardar quince días antes de la jornada de consulta; en caso de que haya sustituciones en su integración, únicamente se dará cuenta al Consejo General.

Si por alguna causa no fuese posible la integración de las Mesas Receptoras de Opinión, seguido el procedimiento anterior, se continuará invitando a participar a la ciudadanía inscrita en la lista nominal.

En caso de que aún y agotado el procedimiento anterior no se logre integrar alguna mesa, se podrá habilitar al funcionariado del CEEPAC así como extender una invitación directa a la ciudadanía que haya desempeñado la función de capacitador/a asistente o supervisor/a electoral en el proceso electoral local y

federal inmediato anterior que no se encuentre en funciones en el plebiscito, para que el día de la consulta participe como funcionario de las MRO.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana procederá a imprimir los nombramientos de las y los ciudadanos seleccionados. Los datos de las funcionarias y funcionarios designados serán impresos en los nombramientos, en un formato preestablecido que incluye la designación y la protesta de ley, con lo cual se formalizará el cargo a desempeñar por parte de las y los ciudadanos.

El personal de este Consejo notificará a las y los integrantes de las Mesas Receptoras de Opinión sus respectivos nombramientos, convocándolos a la segunda capacitación y práctica de funciones de acuerdo con el cargo designado.

En aquellos casos en que las y los ciudadanos designados como funcionarios de las Mesas Receptoras, informen a la autoridad electoral que por causas supervenientes no podrán desarrollar sus funciones el día de la Jornada de Consulta, este órgano electoral podrá realizar las sustituciones conforme al procedimiento siguiente:

- a. Las vacantes se cubrirán con las y los ciudadanos de la lista de reserva aprobada apeándose al orden en que aparecen;
- b. Mediante designación directa.

En cualquier caso, la designación a la que se refieren los párrafos anteriores recaerá en personas que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse como funcionarias y funcionarios de las mesas receptoras, mismas que deberán ser capacitados oportunamente.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que las Mesas Receptoras de Opinión el día de la Jornada de Consulta se encuentren integradas con ciudadanas y ciudadanos nombrados y capacitados, si el día en que tenga verificativo la jornada no están todos los propietarios se seguirá el procedimiento previsto en el Modelo de Votación.

86. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Receptoras de Opinión:

- a) Instalar y clausurar las Mesas Receptoras de Opinión en los términos de estos lineamientos;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en las Mesas Receptoras de Opinión desde su instalación hasta su clausura, y
- e) Las demás que les confieran estos lineamientos y disposiciones relativas.



87. Son atribuciones de quienes presidan las Mesas Receptoras de Opinión:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Receptora de Opinión y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos lineamientos, a lo largo del desarrollo de la jornada del plebiscito;
- b) Recibir del Consejo General, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de las mesas receptoras de opinión y conservarlos bajo su responsabilidad hasta el día de la jornada de consulta;
- c) Permitir votar a las personas cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio;
- d) Mantener el orden en las Mesas Receptoras de Opinión y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en la Mesa Receptora de Opinión en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión de la opinión, el secreto de su manifestación o que atenten contra la seguridad personal de quienes acudan a expresar su opinión en la consulta, de las personas representantes de los partidos o de quienes sean miembros de la mesa receptora, las y los observadores y la ciudadanía en general;
- f) Retirar de las Mesas Receptoras de Opinión a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de su manifestación de voluntad, viole el secreto de la misma, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre las

personas consultadas, las y los representantes de los partidos o de quienes integren la mesa receptora;

g) Realizar, con auxilio de las personas que funjan en las actividades de secretaría y del escrutinio y ante las representaciones de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de las mesas receptoras de opinión, turnar oportunamente al Consejo General la documentación y los expedientes respectivos en los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente cuando se trate de mesas receptoras ubicadas en la cabecera del municipio;
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de mesas receptoras urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio, y
- III. Hasta 24 horas cuando se trate de mesas receptoras rurales.

El Consejo General, previamente al día de la consulta, podrá determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas mesas receptoras que lo justifiquen. Asimismo, adoptará previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea, y

Fijar en un lugar visible al exterior de las mesas receptoras de opinión los resultados del cómputo de plebiscito.

88. Son atribuciones de las secretarías de las Mesas Receptoras de Opinión:

- a) Levantar durante la jornada de consulta las actas que ordenan estos lineamientos;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las y los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes y personas observadoras de la consulta, las papeletas recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el Acta de Jornada de Plebiscito y de Escrutinio y Cómputo;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Contar e inutilizar las papeletas sobrantes, y
- f) Las demás que les confieran estos lineamientos.



89. Son atribuciones de las y los escrutadores de las mesas receptoras de opinión:

- a) Contar la cantidad de papeletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, anotar el hecho en el acta correspondiente;
- b) Contar el número de papeletas emitidas en un sentido afirmativo y en un sentido negativo y nulos;
- c) Auxiliar a la presidencia y a la secretaría en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confieran estos lineamientos.

B. De la jornada de plebiscito

XI: De la instalación y apertura de las mesas de recepción de opinión

90. El día de la jornada de consulta, a las 07:30 horas se procederá a la instalación de la Mesa Receptora de Opinión y se comenzará con el llenado de actas por parte de la o el presidente de la mesa receptora de opinión

91. A partir de las 08:00 horas y una vez llenado el apartado de instalación en el Acta de la Jornada de Plebiscito y de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Opinión, el o la presidenta anunciará el inicio de la recepción de la votación.

92. De no instalarse la mesa receptora, a las 8:15 horas conforme al numeral anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando al suplente presente para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la Mesa Receptora;
- II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la Mesa Receptora y procederá a integrar en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran la o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera la persona escrutadora, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la Mesa Receptora de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuviera el suplente, asumirá las funciones de presidente, procediendo el primero a instalar la Mesa Receptora nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de las secciones que comprenden la unidad territorial correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la Mesa Receptora, la Secretaría Ejecutiva, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del CEEPAC, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las Mesa Receptora designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las Mesa Receptoras de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección/UT correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

En los casos contemplados en las fracciones II, III, IV, V y VI el personal designado como Capacitador Asistente y/o Supervisor de Plebiscito, deberán recuperar la documentación y materiales entregados a la presidencia, para estar en condiciones de llevar a cabo la instalación.

- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Receptora, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y

funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este numeral deberán recaer en electores que se encuentren en la Mesa Receptora para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o personas observadoras.

93. Iniciada la recepción de las opiniones no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, la o el presidente de la mesa receptora de opinión dará aviso de inmediato a la o el capacitador y anotará en la hoja de incidentes las causas de suspensión, hora en que ocurrió y dará la indicación a la ciudadanía de tal determinación.

94. Encontrándose suspendida la recepción de las opiniones, la presidencia de la Mesa Receptora de Opinión, con vista a las circunstancias del caso, decidirá si existen condiciones para reanudar la votación. En este caso, se hará la anotación que corresponda en la hoja de incidentes.

XII. De la recepción de la opinión

95. La recepción de las opiniones en las mesas receptoras se desarrollará conforme a lo siguiente:

- a) La ciudadanía presentará su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, en el orden en que se presenten ante las mesas receptoras de opinión;
- b) Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas que se encuentren formadas en la fila con menores de edad en brazos, y personas adultas mayores tendrán preferencia para emitir su opinión, sin necesidad de hacer fila;
- c) La o el escrutador apoyará a orientar a la ciudadanía para dirigirse a la mesa receptora de opinión, al cancel electoral y a la urna;

d) Una vez comprobado que la o el ciudadano aparece en la Lista Nominal de Electores con Fotografía, la presidencia de la mesa receptora de opinión le entregará la papeleta del plebiscito, o en caso de personas con discapacidad visual, si así lo solicitaran, se entregará la papeleta junto con una plantilla braille;

e) La o el ciudadano se dirigirá a la mampara y libremente marcará el recuadro correspondiente a una de las opciones siguientes:

O Sí

O No

f) La o el ciudadano doblará su papeleta y la depositará en la urna; posteriormente se dirigirá a la mesa a recoger su credencial para votar;

g) La o el secretario de la mesa receptora de opinión, auxiliado por la persona escrutadora, deberá anotar con el sello que se entregue para el efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederán a:

I. Marcar en el espacio elecciones locales, la credencial para votar de las personas electoras que hayan ejercido el voto;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho de las personas electoras;

III. Devolver al ciudadano o ciudadana su credencial para votar.

Durante el desarrollo de la Jornada de plebiscito, las y los integrantes de la mesa receptora de opinión podrán ejercer su derecho a opinión en las mesas en que desarrollan sus funciones.

En su caso, las representaciones de los partidos políticos podrán ejercer su derecho a opinar en la mesa receptora de opinión ante la cual cuenten con acreditación, siempre y cuando cuenten con Credencial Para Votar con Fotografía vigente con domicilio en el municipio de San Luis Potosí.

XIII: Del cierre de la recepción de opinión

96. Las Mesas Receptoras de Opinión cerrarán a las 18:00 horas, de acuerdo con el huso horario correspondiente.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la o el presidente y la o el secretario certifiquen que hubieren emitido su opinión todos los y las ciudadanos incluidos en la lista nominal correspondiente.

97. En el caso que a las 18:00 horas hubiere personas formadas para emitir su opinión, se les permitirá ejercer su derecho; la o el secretario tomará nota de quienes se encuentran formados y sólo a éstos se les permitirá ejercer su voto; una vez concluida la recepción de la opinión, se cerrará la Mesa Receptora de Opinión.

98. Declarado el cierre de la recepción de la opinión, la o el Secretario de la mesa receptora de opinión llenará el apartado del cierre de la recepción de opiniones del Acta de la Jornada y de Escrutinio y Cómputo de la mesa receptora, anotando la hora de cierre y, en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El Acta deberá ser firmada por las y los integrantes de las Mesas Receptoras de Opinión y los representantes de los partidos políticos presentes, los que podrán firmar si fuese el caso bajo protesta.

99. Una vez firmada el Acta de la Jornada y de Escrutinio y Cómputo de las mesas receptoras de opinión, las y los integrantes de la Mesa Receptora de Opinión procederán al escrutinio y cómputo correspondiente.

XIV. Del escrutinio, cómputo y clausura de la Mesa Receptora de Opinión

100. Para determinar la nulidad o validez de las opiniones emitidas, se observarán las reglas siguientes:

Se contará una opinión válida por la marca que haga la o el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido de este como "Sí" o "No", y

Se contará como una opinión nula cuando la o el ciudadano marque la papeleta de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta, con excepción de las papeletas que se cancelen al finalizar la jornada de plebiscito por funcionarios de Mesa Receptoras de Opinión.

101. El escrutinio y cómputo en cada Mesa Receptora de Opinión se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) La o el secretario de la Mesa Receptora de Opinión contará las papeletas sobrantes y, sin desprenderlas del talón las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en el sobre correspondiente;
- b) La o el escrutador contará el número de ciudadanas y ciudadanos que aparezca que emitieron su voto conforme a las marcas "OPINÓ" indicadas en la Lista Nominal de Electores con Fotografía utilizada para el plebiscito, sumando el número de personas representantes que emitieron su opinión en las mesas receptoras;
- c) La o el presidente de la mesa receptora de opinión abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a las y los presentes que la urna quedó vacía;
- d) La o el escrutador contará las papeletas extraídas de la urna, y
- e) La o el escrutador, bajo la supervisión de la o el presidente de la Mesa Receptora de Opinión, clasificará las papeletas para determinar el número de opiniones que hubieren sido:
 - I. Emitidas por la opción "Sí";
 - II. Emitidas por la opción "No", y
 - III. Nulas.

102. Concluido el escrutinio y cómputo en las Mesas Receptoras de Opinión, se procederá al llenado del apartado del acta correspondiente, la cual deberán firmar las y los funcionarios de la mesa receptora de opinión y las representaciones de los partidos políticos. Se procederá a integrar el expediente al menos con la siguiente documentación:

- a) Un ejemplar del acta del acta de Jornada de Plebiscito y de Escrutinio y Cómputo;
- b) Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, las opiniones válidas y las opiniones nulas,
- c) La lista nominal de electores,
- d) Constancia de clausura, y

- e) Hoja de incidentes.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo, las representaciones de los Partidos Políticos, deberán entregar al Presidente de la mesa receptora de opinión, el tanto de la Lista Nominal de Electores que le corresponda. Este documento será integrado en el interior del paquete.



103. Concluido el escrutinio y cómputo, la presidencia de la mesa receptora de opinión procederá a:

- a) Sellar con cintas de seguridad el paquete electoral de plebiscito;
- b) Fijará en un lugar visible, al exterior de las mesas receptoras de opinión, los resultados del cómputo, y
- c) Entregarán de forma inmediata el paquete con el expediente en la sede del organismo electoral, siguiendo los mecanismos aprobados.

104. Bajo la responsabilidad la o el presidente de la mesa receptora de opinión, se entregarán los paquetes de la consulta de forma inmediata.

105. El Consejo General podrá acordar los mecanismos para la recolección de los paquetes de las mesas receptoras de opinión.

106. Los mecanismos de recolección que podrán implementarse para el proceso de plebiscito son los previstos en el Reglamento de Elecciones, que son:

- a) Centro de Recepción y Traslado Fijo;
- b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante, y
- c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarias(os) de mesas receptoras de opinión.

XV. De la recepción de paquetes de la consulta

107. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de mesas receptoras de opinión por parte del organismo electoral, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;
- b) La persona habilitada del organismo extenderá el recibo señalando la hora en que fue entregado el paquete, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;
- c) Los paquetes que se hayan encontrado con muestras evidentes de alteración por estar violadas las cintas de seguridad se identificarán con un papel adhesivo color rojo aquellos y serán susceptibles de recuento.
- d) Posteriormente, los paquetes serán trasladados a la sala de sesiones en donde la Presidencia del organismo electoral, se cerciorará de las condiciones detalladas en el acuse de recibo identificado en el inciso b) y lo pondrá a la vista de las y los integrantes del Consejo General y se extraerá el acta de jornada de plebiscito y de escrutinio y cómputo para su valoración y eventual lectura en voz alta de los resultados que consigne.
- e) Una vez extraída el acta de jornada y de escrutinio y cómputo, los paquetes identificados con muestras de alteración serán enviados de manera inmediata a un Grupo de Trabajo para su recuento.

108. Durante la apertura de cada paquete electoral, el personal que auxilie al Consejo General, así como a las Consejerías Electorales frente a los Grupos de Trabajo, deberán extraer, además de los sobres con los expedientes de casilla que contienen el Acta de jornada de plebiscito y de escrutinio y cómputo, los siguientes documentos:

- a) Lista nominal de electores de la Mesa Receptora de Votación y las entregadas por las representaciones de los partidos políticos;
- b) En su caso la plantilla braille y su instructivo;
- c) En su caso el acuse de los listados nominales entregados por las representaciones de los partidos políticos;
- b) Útiles, materiales de oficina y material electoral

XVI. Del cómputo de la consulta

109. El cómputo se hará de manera consecutiva a la recepción de los paquetes de la consulta y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

110. El recuento del o de los paquetes de consulta se realizará cuando se encuentre bajo alguno de las siguientes causas:

- a) Los resultados de las actas no sean legibles.
- b) Se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre los resultados que consigna.
- c) El acta presente un número de votos nulos mayor que la diferencia de votos emitidos entre las opciones "SI" y "NO".
- d) En el acta se registren todos los votos emitidos a favor de una de las dos opciones señaladas en el inciso anterior.
- e) No se encuentre el Acta de la Jornada del Plebiscito y Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla.
- f) El paquete se haya recibido con muestras de alteración.

111. El Consejo integrará el expediente del cómputo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de opinión;
- b) Constancia individual levantada en el punto de recuento de grupo de trabajo;
- c) Acta del cómputo del Plebiscito;
- d) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo,
- e) Informe del Consejo General del Proceso de Plebiscito.
- f) Declaratoria de Validez del Plebiscito.

C. Declaración de Validez de los Resultados

112. Al término del cómputo con base en los resultados contenidos en las Actas de Jornada de Plebiscito y de Escrutinio y Cómputo, así como de las constancias individuales levantadas en razón de un nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo General emitirá los resultados del plebiscito y realizará la Declaratoria de Validez.

113. Los resultados del plebiscito se remitirán por el Consejo General al titular del Poder Ejecutivo, al H. Congreso del Estado, junto con la solicitud para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De manera adicional, los resultados se difundirán en los medios y en la forma y términos que acuerde el CEEPAC.

D. Disposiciones Complementarias

114. El Consejo suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito hasta que existan condiciones para la consulta, por causa fortuita o fuerza mayor que suponga la posibilidad de alteración de la paz o del orden públicos, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, y siempre que previamente se dé oportunidad a la institución o a la ciudadanía promovente de exponer lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El acuerdo a que se refiere este numeral deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de que se difunda a través de los medios que el propio Consejo disponga.